



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

CONCEPTOS	IMPORTE S/
Gastos de Venta	245 620,00
Gastos de Administración	81 241,00
Gastos Financieros (con neteo de diferencia en cambio)	11 945,00
Gastos Financieros por diferencia de cambio	5 955,00
Gastos Diversos	0,00
Adiciones que afectaron a gastos	2 542,00
TOTAL GASTOS COMUNES	347 303,00

Que se advierte que la Administración ha calificado como “gastos comunes” los gastos administrativos y los gastos de ventas; sin embargo, de lo actuado no se advierte que haya explicado ni sustentado las razones por las que tales gastos también tendrían incidencia en la generación de las rentas exoneradas o inafectas, pese a que debía discriminar cada componente de dichos gastos y evidenciar su vinculación con la generación de rentas exoneradas o inafectas, o en todo caso, excluirlos de la categoría de “gastos comunes”, lo que no realizó³.

Que asimismo, respecto a los gastos financieros debe indicarse que en las Resoluciones N° 04721-4-2007 y 21422-1-2011, entre otras, se ha señalado que para el reparo a los gastos financieros resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y no el procedimiento de prorrata contemplado en el inciso p) del artículo 21 de su reglamento, por lo que de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, se aprecia que la Administración incluyó de manera indebida los gastos financieros a efectos de realizar el cálculo de la prorrata de gastos analizado en el caso materia de autos.

Que en consecuencia, no habiéndose acreditado que la Administración hubiese efectuado el cálculo de la prorrata de gastos conforme a ley, corresponde levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que al haberse revocado el presente reparo, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos formulados por la recurrente.

(ii) Precio unitario superior al precio de mercado.

Que sobre el particular, la Administración no discute que el proveedor I vendió mangos a la recurrente por S/ 483 674,00, pero desconoce tal deducción debido a que en las liquidaciones de compra emitidas para sustentar dicha operación se consignó un precio unitario superior al de mercado, el cual aduce que oscilaba entre S/ 4,50 y S/ 5,00.

Que tal como se advierte, si bien la Administración no desconoce la realización de las operaciones de compra de mango efectuadas a desconoce la deducción de dicho costo debido a que el precio consignado en las liquidaciones de compra no se encontraría a valor de mercado.

Que el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 28655, señala que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otra transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos de dicho impuesto, será el de mercado; agrega que si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que el numeral 1 del citado artículo 32, modificado por Decreto Legislativo N° 979, dispone que para efecto de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera valor de mercado para las existencias el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros; en su defecto, se considerará

³ Criterio aplicado por este Tribunal en la Resolución N° 02999-1-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares, siendo que cuando no sea posible aplicar los referidos criterios corresponderá remitirse al valor de tasación.

Que es pertinente señalar que conforme con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la contenida en las Resoluciones N° 00557-2-2008 y 05352-2-2008, entre otras, la Administración se encuentra facultada a verificar si el valor asignado por los contribuyentes corresponde al de mercado, el cual es determinado sobre la base de las propias operaciones onerosas que el contribuyente realiza con terceros, identificando el tipo de bien o servicio, su naturaleza, la oportunidad en que se produjo la transferencia o prestación de servicios y el valor que usualmente es utilizado para tales operaciones respecto de terceros.

Que en dicho contexto, la Administración se encuentra expedita a efectuar reparos por sobrevaluación de existencias, debiendo considerarse como valor de mercado aquel valor que se utiliza en las operaciones realizadas frente a las mismas circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, considerando la fecha de la transferencia del bien, así como las condiciones en la que esta se efectuó (términos contractuales o estrategias de negocios), de lo que fluye que es importante que las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación no puedan afectar materialmente el precio del bien.

Que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008 y 04197-1-2010, entre otras, que tratándose de reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado, la carga de probar dicho reparo recae en la Administración, quien debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de venta observada, siendo que el valor de mercado deberá ser determinado teniendo en cuenta las condiciones particulares en las que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.

Que en ese sentido, para determinar una posible sobrevaluación de compras, la Administración debía comparar el valor considerado en la operación realizada por la recurrente con el valor de mercado, debiéndose considerar como éste último el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el mismo contribuyente realiza con terceros, para lo cual debe tomar en cuenta aspectos tales como las circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, la fecha de transferencia del bien, términos contractuales, estrategias de negocios, así como las condiciones y características de los bienes comercializados.

Que si bien la Administración se encuentra facultada a verificar el valor de transferencia de los bienes en caso considere que éste no corresponde al valor de mercado, debe ajustar dicho valor conforme con el procedimiento descrito en el citado artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, que en el caso de existencias dispone que se debe comparar tal valor de transferencia con el valor de las operaciones similares de la recurrente con terceros, y en su defecto, el valor de las operaciones similares que realicen terceros no vinculados, lo que justamente evita que el referido ajuste sea practicado sobre la base de apreciaciones subjetivas o criterios exentos de control.

Que no obstante, en el caso de autos la Administración determinó la sobrevaluación y el valor de mercado sin especificar cuál fue el procedimiento que habría seguido a efectos de establecer que el valor de mercado del mango oscilaba entre 4,50 y S/ 5,00 ni verificar previamente cuál era el valor de las operaciones onerosas que la empresa realizaba con terceros, o en su defecto, el valor que se obtiene en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares, de acuerdo con lo señalado por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado.

Que siendo ello así, dado que la Administración no comparó el valor de venta de los bienes adquiridos por la recurrente con su valor de mercado, ni ha establecido éste, se verifica que se ha utilizado una fórmula que no se ciñe al procedimiento reglado en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto, el reparo materia de análisis no se encuentra conforme a ley, por lo que debe ser dejado sin efecto; y, en consecuencia, corresponde revocar dicho extremo de la resolución apelada.